

**LOS PRINCIPIOS REGISTRALES
INMOBILIARIOS Y MERCANTILES
EN GENERAL APLICADOS AL
REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR
COMO EJEMPLO DE REGISTRO ATIPICO**

Not. Jorge Ríos Hellig

Los Principios Registrales Inmobiliarios y Mercantiles en General
Aplicados al Registro del Derecho de Autor como ejemplo de
Registro Atípico

**LOS PRINCIPIOS REGISTRALES
INMOBILIARIOS Y MERCANTILES EN
GENERAL APLICADOS AL REGISTRO DEL
DERECHO DE AUTOR COMO EJEMPLO DE
REGISTRO ATÍPICO.**

«Los preceptos del registro público son un laberinto. Se refieren a una materia sumamente compleja, y generalmente están distribuidos con desorden y en cierta promiscuidad que produce confusión en el jurista, y son causa de enredos y embrollos de los que sólo puede salirse si tenemos algo que nos oriente, nos encamine, nos conduzca, por el camino de la verdad. Esa luz que nos encauza, nos la dan los principios registrales.»

LUIS CARRAL Y DE TERESA.

Los Principios Registrales Inmobiliarios y Mercantiles en Generale
Aplicados al Registro del Derecho de Autor como ejemplo de
Registro Atípico

LOS PRINCIPIOS REGISTRALES INMOBILIARIOS Y MERCANTILES EN GENERAL APLICADOS AL REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR COMO EJEMPLO DE REGISTRO ATÍPICO

En la más remota antigüedad las personas conformaban sociedades muy pequeñas por lo cual los actos jurídicos que se realizaban entre sus integrantes eran estrictamente locales y conocidos por todos ellos, - - - (ej. la traditio o entrega directa de bienes), conforme evolucionaron los grupos humanos y la complejidad de sus relaciones era cada vez más ostensible, se crea la necesidad de la seguridad jurídica que brinda la fe pública y la cual se empezó a utilizar con el objeto de que los actos los tuvieran por ciertos quienes no los presenciaron, ni intervinieron en ellos.

Ahora bien, esta seguridad jurídica no sólo se consiguió probando los actos a través de la fe pública, sino también haciéndolos públicos y oponibles a terceros, esto mediante la creación de los Registros.

En México se tienen noticias de la existencia de registros a partir de la creación del Registro de Hipotecas (1871) y los cuales fueron creciendo para proteger no sólo los derechos de los acreedores hipotecarios en materia inmobiliaria, sino para proteger las relaciones jurídicas derivadas de todas las manifestaciones de la sociedad (materia arqueológica, artística, aeronáutica, agraria, forestal, religiosa, minera, del estado civil de las personas, de extranjería, etc.), quedando comprendidas dentro de estas actividades las industriales y lo relativo a la propiedad intelectual.

Podemos definir genéricamente a los registros, como aquellas instituciones dotadas de fe pública que brindan seguridad jurídica a los otorgantes de los actos, sus causahabientes o terceros, a través de la publicidad, oponibilidad y a veces la creación de estos actos jurídicos, o bien de hechos con relevancia jurídica.

Existen varios tipos de registros, dentro de los que podemos distinguir:

a) Registros Locales: Son aquellos que se encuentran diseñados para publicitar actos o hechos de competencia local, reservados a las

Los Principios Registrales Inmobiliarios y Mercantiles en General Aplicados al Registro del Derecho de Autor como ejemplo de Registro Atípico

legislaturas de los Estados de la Federación en cuanto a su creación y potestad, ejemplo: Registro Civil, de la Propiedad, del Comercio, etc.

b) Registros Federales: A estos registros se les encomienda la labor de publicitar actos o hechos de competencia federal, ejemplo: Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Registro Marítimo Nacional, Registro Nacional Agrario, Federal de Electores, y especialmente el Registro Federal del Derecho de Autor.

c) Constitutivo: Es aquel registro que se crea para inscribir actos jurídicos, los cuales únicamente se perfeccionan y surten efectos entre las partes a partir de la inscripción de éstos, ejemplo: Registro Nacional Agrario (Artículos 91 y 108 de la Ley Agraria), Registro de Asociaciones Religiosas (Artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público), y en algunos casos el Registro Federal del Derecho de Autor (arts. 101 y 114 de la Ley Autorial), y;

d) Declarativo: Es aquel registro que se crea únicamente para brindar el servicio de publicidad a terceros y de hacer oponible los actos o hechos inscritos en éstos frente a cualquier persona, pero sin depender de este registro la existencia de los actos, ejemplo: Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

PRINCIPIOS REGISTRALES

Los principios registrales son las orientaciones básicas de todo sistema registral y son resultado de la sintetización del ordenamiento jurídico.

Estos principios registrales son estudiados en doctrina, principalmente como principios rectores de las materias inmobiliaria y mercantil, pero la sustancia de su contenido puede ser aplicable a cualquier otra rama del derecho. Estos principios son:

1.- Principio de Consentimiento.

Este principio consiste en que el registro siempre presupone un titular registral y, por tanto, para cualquier modificación o cancelación de los asientos se requiere el consentimiento de dicho titular registral o sus causahabientes, con excepción del caso del mandamiento judicial que

Los Principios Registrales Inmobiliarios y Mercantiles en General Aplicados al Registro del Derecho de Autor como ejemplo de Registro Atípico

suple dicho consentimiento. (Rigen dicho principio en materia inmobiliaria y mercantil los artículos: 18 y 85 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad; 3012, 3022, 3026, 3030, 3031, 3037 del Código Civil para el Distrito Federal; 36, 37, 40 del Reglamento de Registro Público de Comercio; y 19 del Código de Comercio).

2.- Principio de Tracto Sucesivo.

Este principio obedece al concepto filosófico de la causalidad (sólo puede inscribirse la transmisión de lo que existe registrado previamente), esto es, la serie de actos sobre un mismo bien o derecho nos llevan al último. Por tanto no puede inscribirse un acto si no está inscrito antes el que le da origen, es decir, debe coincidir titular registral con, por ejemplo, el vendedor. (Rigen dicho principio en materia inmobiliaria los artículos: 3010, 3018, 3019, 3020, 3035 y 3065 del Código Civil para el Distrito Federal; 469 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 83, 84 y 85 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y en materia mercantil el Art. 40 del Reglamento del Registro Público de Comercio).

3.- Principio de Prioridad.

También llamado de prelación. Es uno de los principios registrales más importantes, pues alrededor de él gira la utilidad y la justificación de todo registro. Este principio consiste en que «el primero en inscripción es primero en derecho». (No el primero en tiempo en realizar el acto sino el primero en su registro). Esto es base de la seguridad jurídica. (Rigen dicho principio en materia inmobiliaria y mercantil, los artículos 2265e 2266, 2269, 2270, 2982, 3009, 3013, 3015 y 3016, del Código Civil para el Distrito Federal; 18 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y 24 del Reglamento del Registro Público de Comercio). Es esencial al acto entratándose de Registros constitutivos ya que quien gane la carrera registral, en caso de conflicto, no solamente adquiere un grado de prelación privilegiado sino que el registro crea al acto jurídico como tal a su favor.

4.- Principio de Legalidad.

Este principio también llamado de calificación confirma la vinculación estrecha entre el derecho sustantivo y el registral.

Los Principios Registrales Inmobiliarios y Mercantiles en General Aplicados al Registro del Derecho de Autor como ejemplo de Registro Atípico

Consiste en que el registrador haga un estudio de fondo y forma del documento y del acto a inscribir, es decir, el documento en que se consigna el acto, y el acto en sí, deben satisfacer los requisitos de forma y fondo que exige la ley (calificación registral). (Rigen dicho principio en materia inmobiliaria y mercantil, los artículos 3001, 3021 del Código Civil, 14,31,88 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, 30 y 31 del Código de Comercio; 11 y 43 del Reglamento del Registro Público de Comercio).

5.- Principio de Publicidad.

Es la razón de ser del registro. Es el principio que inspiró a los primeros oficios de hipotecas (antecedentes del actual registro inmobiliario). Consiste en permitir al público la consulta de las inscripciones e imponerse de sus contenidos. (Rigen dicho principio en materia inmobiliaria y mercantil, los artículos 3001 del Código Civil; 30 del Código de Comercio; 31, 88 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad; y 43 del Reglamento del Registro Público de Comercio).

6.- Principio de Inscripción.

Todo asiento registral debe ser, por fuerza, materializado para que objetivamente se pueda conocer el acto que se celebró. Podemos dividirlo en inscripción material en relación al acto y formal en relación a los documentos. Esta división obedece a una discusión: ¿qué se inscribe, el acto celebrado o el documento que le contiene? Consideramos que el registro, atendiendo a sus causas finales, debe inscribir ambos, es decir, tanto un documento que cubra los requisitos de forma y validez, como un acto o hecho relevante para las partes, que está contenido en ese instrumento pero con vida propia, independientemente a aquél que es la materialización del negocio jurídico. (Rigen dicho principio en materia inmobiliaria y mercantil, los artículos 2852, 2919, 3005, 3042, 3043 del Código Civil; 39 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad; 29, 31, 32, 33 del Reglamento del Registro Público de Comercio; y 21 del Código de Comercio).

7.- Principio de Especialidad.

Este principio consiste en la especificación pormenorizada de las características del objeto a inscribir: naturaleza del derecho real o del

Los Principios Registrales Inmobiliarios y Mercantiles en General Aplicados al Registro del Derecho de Autor como ejemplo de Registro Atípico

acto mercantil, el valor de la operación, acto jurídico que dio origen al derecho real, nombres y generales de las personas que intervinieron en el acto, fecha de título, registrador que lo autorizó y hora de prestación del documento, entre otros. (Rigen dicho principio en materia inmobiliaria y mercantil, los artículos 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal; 3061, 3070, 3072 del Código Civil y; 39 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad).

8.- Principio de la Fe Pública Registral.

Principio regido por el imperativo de la fe pública, por lo que se le llama fe pública registral. La fe pública, es un imperativo jurídico o coacción que nos obliga por disposición del Estado a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir en principio sobre su objetiva verdad. Es decir, la fe pública registral da una presunción de existencia y validez de los actos al ser autorizados y calificados por el titular de la fe pública registral (Director). (Rigen dicho principio en materia inmobiliaria y mercantil, los artículos 6, 8 y 9 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad; 3 y 7 del Reglamento del Registro Público de Comercio).

9.- Principio de Tercero Registral.

Este principio es consecuencia natural de la aplicación del principio de la fe registral y un poco de todos los demás en conjunto. Consiste en que un acto no parará perjuicio a aquellos terceros que habiendo adquirido la propiedad o derecho real sobre el mismo bien, hayan inscrito el acto correspondiente. (Rigen dicho principio en materia inmobiliaria los artículos 3007, 3009 y 3011 del Código Civil).

Al respecto vale la pena transcribir lo siguiente:

El artículo 3009 del Código Civil, dispone: "El registro protege los derechos adquiridos, por tercero de buena fe, una vez inscritos aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de nulidad resulte claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten y otorguen violando la ley".

Los Principios Registrales Inmobiliarios y Mercantiles en General Aplicados al Registro del Derecho de Autor como ejemplo del Registro Atípico

Por lo que se refiere al tercero registral sus características son:

- 1.- Que haya inscrito un derecho;
- 2.- Que este derecho lo haya adquirido de quien aparece como titular legítimo de acuerdo con los datos que ofrece la publicidad del Registro Público;
- 3.- Que sea de buena fe, esto es, que no haya conocido los vicios en las anotaciones y asientos del Registro si las hay;
- 4.- Que haya adquirido su derecho a título oneroso. En caso de conflicto de derechos entre un adquirente a título oneroso y uno a título gratuito, se le da preferencia al primero.

La Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia definida ha decidido:

"Registro Público. Terceros adquirentes de buena fe. Es cierto que los derechos del tercero que adquiere con la garantía del registro, prevalecen sobre los derechos de la persona que obtiene la nulidad del título del enajenante porque la legitimidad de tal adquisición ya no emana del título anulado, sino de la fe pública registral y de la estricta observancia del tracto continuo o sucesivo de las adquisiciones y enajenaciones no interrumpidas, que se traduce en una absoluta concordancia de los asientos que figuran en el Registro Público de la Propiedad. Es verdad que las constancias de la nulidad del acto o contrato cesan donde aparece inscrito un tercero, adquirente de buena fe del inmueble objeto del acto anulado, pero los compradores no pueden conceptuarse como terceros de buena fe, si no ignoraron el vicio de origen del título de su enajenante, que también le es oponible; además, no basta que el adquirente se cerciöre de que el inmueble está inscrito a nombre de su vendedor, sino que es necesario que examine todos los antecedentes registrados, pues si no existe continuidad en los títulos de las personas que aparecen en el registro, no puede precaverse de una ulterior reclamación". (S.J.F. Apéndice 1917-1985 Tesis de Ejecutorias 4a parte 3a Sala P. 732).

Ante esto, el Estado y el particular dentro de un sistema fedante latino como el nuestro, descansan en la seguridad que brindan los registros y la tutela que éstos dan a sus derechos.

Con respecto a la Ley Federal de Derechos de Autor; su fin es proteger los derechos de los Autores, sea tutelar la propiedad intelectual como algo susceptible de protección, apropiación y explotación.

Los Principios Registrales Inmobiliarios y Mercantiles en General Aplicados al Registro del Derecho de Autor como ejemplo de Registro Atípico

Se protegen a los autores sobre:

- a).- El reconocimiento a su calidad de autor.
- b).- Oponerse a toda deformación o modificación de la Obra.
- c).- A usar y explotar temporalmente su obra.

Estas obras pueden ser:

Literarias, Científicas, Musicales, Pictóricas, Arquitectónicas, Computacionales, etc.

En atención a lo dispuesto por la ley específica autoral en relación a los principios registrales antes expuestos, tenemos lo siguiente:

Así como por ejemplo, en materia civil el comprador queda protegido por ley contra el vendedor por los vicios ocultos que tuviere la cosa enajenada, independientemente del registro del contrato; la protección de estas obras se da también aparte de su registro o de su publicidad. Es en sí la ratio legis que alimenta a todo sistema consensualista con registros declarativos, o sea la consumación y protección de los derechos subjetivos, ya sean intelectuales, artísticos o de propiedad independientemente de su registro, reconociéndoles una vida jurídica propia.

El Artículo 8 de la Ley Federal de Derechos de Autor dice:

"Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas, aun cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse."

En lo relativo a los principios de legalidad y de calificación el registro debe inscribir cualquier tipo de obra intelectual o artística, aún siendo en su criterio contraria a la moral, al respeto a la vida o al orden público.

El retiro del registro sólo puede darse por orden judicial y si la obra contraviniera disposiciones de índole penal o es obscena, la obligación del Registro solo consiste en hacerlo saber al Ministerio Público para que este proceda en consecuencia.

Los Principios Registrales Inmobiliarios y Mercantiles en General Aplicados al Registro del Derecho de Autor como ejemplo de Registro Atípico

El Artículo 19 de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone:

"El registro de una obra intelectual o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, sino por sentencia judicial, pero si la obra contraviene las disposiciones del Código Penal o las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, la Dirección General del Derecho de Autor, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a la ley".

Como se ve, la función calificadora del registro autoral si bien es amplia, está muy limitada en cuanto a su capacidad de denegación a la inscripción de una obra, ya que sin mediar orden judicial no puede negarse ni suspenderse ninguna inscripción, a menos que en determinados actos o documentos se contravenga a las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor, lo cual obedece las más de las veces a cuestiones formales.

El Artículo 119 de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone en su parte relativa (in fine):

". . . El encargado del Registro Público del Derecho de Autor negará el registro de los actos y documentos que en su contenido o en su forma contrayengan o sean ajenos a las disposiciones de esta ley. . ."

El Registro del Derecho de Autor es un registro federal eminentemente declarativo (Art. 8), como corresponde a todo, sistema fedante latino pero por excepción contiene algunas características de registro constitutivo, al respecto debemos señalar 2 puntos:

1.- Todo pacto o convenio celebrado por Sociedades Mexicanas de Autores con Sociedades Extranjeras de Autores SOLO SURTIRAN EFECTO SI SE INSCRIBEN EN EL REGISTRO AUTORAL.

El Artículo 101 de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone:

"Los pactos, convenios o contratos que celebren las sociedades extranjeras sólo surtirán efecto si son inscritos en el Registro del Derecho de Autor".

2.- Toda contratación por la que los autores de alguna manera alteren sus derechos patrimoniales conferidos por la Ley empezarán a producir sus efectos sólo a partir de la fecha de su registro.

Los Principios Registrales Inmobiliarios y Mercantiles en General Aplicados al Registro del Derecho de Autor como ejemplo de Registro Atípico

El Artículo 114 de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone:

"La contratación que los autores formalicen y que de alguna manera modifique, transmita, grave o extinga los derechos patrimoniales que les confiere esta ley, surtirá efectos a partir de su inscripción en el Registro del Derecho de Autor.

Es nulo cualquier acto, acuerdo o convenio por el cual se impida o restrinja en alguna forma la libertad de los autores para dirigir, representar o interpretar sus propias obras.

Las sociedades de autores no podrán restringir en ninguna forma la libertad de contratación de sus socios".

Con esto, al acto jurídico además de exigírsele como elementos esenciales el consentimiento y el objeto lícito, se le exige el del registro para consumarse y perfeccionarse, lo que nos hace estar en presencia de un sistema declarativo y de uno constitutivo en el mismo registro lo cual a todas luces es un signo de falta de cohesión o de técnica en la ley.

Atendiendo a los principios de legalidad, especialidad e inscripción entre otros, se inscriben en el Registro Autoral, principalmente los actos a que se refiere el Artículo 119 de la Ley como sigue:

El Artículo 119 de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone:

"La Dirección General del Derecho de Autor tendrá a su cargo el Registro del Derecho de Autor, en el cual se inscribirán:

- I. Las obras que presenten sus autores para ser protegidas;
- II. Los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por los que se autoricen modificaciones a una obra;
- III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de autores y las que los reformen o modifiquen;
- IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras;
- V. Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección General del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar en la Dirección y no esté limitado a la gestión de un solo asunto;

Los Principios Registrales Inmobiliarios y Mercantiles en Generale Aplicados al Registro del Derecho de Autor como ejemplo de Registro Atípico

VI. Los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, intérprete o ejecutante;

VII. Los emblemas o sellos, distintivos de las editoriales, así como las razones sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión.

El encargado del Registro Público del Derecho de autor negará el registro de los actos y documentos que en su contenido o en su forma contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta ley".

De lo anterior y de otros numerales se desprende que el registro autoral es usado para:

1).- Las obras que presenten los autores para su protección. (Debería decir para su publicidad frente a terceros, ya que de acuerdo al Artículo 8o. citado toda obra es protegida per se).

2).- Los convenios a que se refiere el Artículo 114 de la Ley (antes transcrito) que comprometan derechos patrimoniales de autores o modifiquen sus obras.

3).- Escrituras Públicas y Estatutos (debe decir testimonios que contengan los Estatutos y reformas de las sociedades de autores).

Al respecto, el Artículo 93 de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone:

"Las sociedades de autores de las diversas ramas que se constituyan de acuerdo con esta ley, serán de interés público, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, y las finalidades que la misma establece.

El reglamento determinará las distintas ramas en que puedan organizarse sociedades de autores; el número mínimo de socios con que puedan formarse, los casos en que pueden constituirse por autores de ramas similares y la forma, condiciones de su registro, y demás requisitos para su funcionamiento conforme a las disposiciones de la presente ley".

4).- Los pactos entre sociedades de autores a que se refiere el Artículo 101 de la Ley.

Los Principios Registrales Inmobiliarios y Mercantiles en General Aplicados al Registro del Derecho de Autor como ejemplo de Registro Atípico

El Artículo 101 de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone:

"Los pactos, convenios o contratos que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras sólo surtirán efectos si son inscritos en el Registro del Derecho de Autor".e

5).- Poderes que abarquen todos los asuntos de gestión del poderdante. Al igual que los poderes en materia mercantil (Art. 31 fr. V del Reglamento del Registro Público de Comercio), sólo los poderes generales son inscribibles ya que los especiales no requieren de publicidad a terceros, pues van dirigidos en forma directa a personas específicas.e

6).- Los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones económicas.

7).- Emblemas y datos particulares de empresas, editoriales, etc.

El artículo 131 de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone:

"Toda persona física o moral dedicada habitual y comercialmente a actividades editoriales o de impresión, tendrá las siguientes obligaciones:

a) Registrar su emblema o sello.e

b) Registrar su nombre y domicilio.e

c) Comunicar los cambios de los datos anteriores.e

d) Informar anualmente a la Dirección de todas las obras que haya editado o impreso".

8).- Los contratos de edición de obra producida y obra futura (acompañando un tanto del contrato).

Al respecto el Artículo 45 fr V de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone:

". . . V. Los contratos de edición de obra producida u obra futura determinada, deberán registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor.

El editor está obligado a la inscripción, sin perjuicio de que, en su caso, lo haga el titular del derecho de autor.

Antes de la inscripción, el editor está obligado a enviar un tanto del contrato a la sociedad de autores correspondiente.

Los Principios Registrales Inmobiliarios y Mercantiles en General Aplicados al Registro del Derecho de Autor como ejemplo de Registro Atípico

Los derechos consagrados en este artículo en favor del autor son irrenunciables".

Los poderes otorgados en el extranjero con relación a la Ley Autoral no requerirán de legalización o ahora del proceso de apostillamiento que le sustituye; lo mismo se aplica para los documentos donde se pretenda acreditar un derecho a inscribir.

Los Artículos 127 y 128 de la Ley Federal de Derechos de Autore disponen:

"Art. 127.- Las cartas poder, para fines de gestionar ante la Dirección General del Derecho de Autor y ante el registro, otorgadas en el extranjero, no requerirán legalización.

Cuando se presenten para su inscripción documentos redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción al español, bajo la responsabilidad del solicitante".

"Art. 128.- Para el solo efecto de su registro, los documentos procedentes del extranjero que se presenten ante la Dirección General del Derecho de Autor para comprobar la calidad de titular del derecho del solicitante, no requerirán legalización".

Los documentos redactados en idioma extranjero, requieren de traducción. (Art. 127 in fine de la Ley Federal de Derechos de Autor, antes transcrito).

Cuando una obra sea escrita por seudónimo, como principio de especialidad se requiere que a la obra a registrar se acompañe en un sobre cerrado donde se determine la identidad del autor y su relación con la obra.

El Artículo 126 de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone:

"Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

El encargado del registro abrirá el sobre, con asistencia de testigos, cuando lo pidan el solicitante del registro, el editor de la obra o sus

Los Principios Registrales Inmobiliarios y Mercantiles en General Aplicados al Registro del Derecho de Autor como ejemplo de Registro Atípico

causahabientes, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de la apertura y el encargado expedirá las certificaciones que correspondan".

En relación al principio de prioridad o prelación, se consagra la regla general antes mencionada, de que el primero en registro es el primero en derecho.

Al respecto los Artículos 121 y 129 de la Ley Federal de Derechos de Autor disponen:

"Art. 121.- Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, ésta se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por la autoridad competente".

"Art. 129.- Cuando dos o más personas hubiesen adquirido los mismos derechos respecto a una misma obra, prevalecerá la cesión inscrita en primer término, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro".

Esto con la peculiaridad de que entrándose de inscripción de obras, si llega a suscitarse controversia, mientras ésta es dirimida quedan suspendidos los efectos del registro hasta que exista sentencia de autoridad competente; en relación a lo anterior es de advertirse que toda inscripción en el Registro Autoral nunca priva a los terceros de su derecho de impugnación respetando lo establecido por los sistemas Germánico y Francés del Registro Inmobiliario a diferencia del sistema Australiano (Torrens) que convierte al registro en inatacable.

De acuerdo al principio de rogación basado principalmente en la libertad contractual, tenemos como regla general, que cada autor podrá solicitar la inscripción de la obra completa, teniendo al respecto dos excepciones, esto es, el Registro Autoral podrá actuar de oficio para cuando por el solo efecto de su protección se inscriban compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras modificaciones de obras intelectuales o artísticas, quedando sin embargo, impedido cualquier tercero para publicar o usar la obra registrada de ese modo.

Los Principios Registrales Inmobiliarios y Mercantiles en General Aplicados al Registro del Derecho de Autor como ejemplo de Registro Atípico

Los Artículos 120 y 124 disponen al respecto:

"Art. 120.- Se inscribirán en el registro, para el sólo efecto de su protección, los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras modificaciones de obras intelectuales o artísticas, aún cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho de autor.

Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan".

"Art. 124.- Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores de una obra podrán solicitar la inscripción de la obra completa".

Asímismo, la inscripción de la obra puede hacerse oficiosamente cuando se llegue a inscribir cualquier documento que ceda un derecho autoral respecto de una obra no registrada, lo cual también corrobora el principio de tracto sucesivo, en virtud del cual ninguna inscripción referente a una obra protegida podrá asentarse sin que previamente la obra misma se encuentre escrita, esto es un símil con la inmatriculación de inmuebles, en donde se abre un asiento registral a aquellos que carecen de éste y así poder anotar inscripciones relacionadas con ellos.

El Artículo 125 de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone:

"Cuando se trate del registro de cualquier documento en que conste la transmisión del derecho de autor de una obra, mediante la exhibición de un ejemplar que se presente deberá contener las menciones a que se refieren los artículos 27, 53, 54, 55, 56 y 57. Al margen de la inscripción de la obra se anotará la transmisión del derecho de autor".

En materia inmobiliaria y mercantil la actuación registral siempre es rogada, nunca oficiosa, con muy pocas excepciones tales como el registro de la matrícula de comerciante que puede hacerse de oficio (Art. 19 del Código de Comercio), como vemos el registro autoral al respecto contiene excepciones muy interesantes de aplicación práctica dada la peculiaridad de sus condiciones.

En relación también al principio de inscripción antes comentado, tenemos que en materia autoral todo acto registral requiere forzosamente de

Los Principios Registrales Inmobiliarios y Mercantiles en General Aplicados al Registro del Derecho de Autor como ejemplo de Registro Atípico

materializarse mediante una inscripción, la cual corresponde realizarla a su propio encargado, de acuerdo a lo anterior se confirma el carácter y contenido documental del Registro.

El artículo 132 fr. I de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone:

"132.- El encargado del Registro tiene las siguientes obligaciones:

I.- Inscribir cuando proceda las obras y documentos que le sean presentados; . . .".

Por lo que toca al principio de publicidad que junto a la seguridad jurídica, constituyen la teleología de los registros, tenemos que en materia autoral como regla general, éste es libre o abierto, esto es, que se debe permitir a cualquier persona, sin ninguna restricción, que se entere del contenido de las inscripciones. La excepción que contempla la Ley a este respecto consiste en exigir al consultante, autorización del autor tratándose de programas de computación.

El Artículo 132 fr. II de la Ley Federal de Derechos de Autor, dispone:

"132.- El encargado del Registro tiene las siguientes obligaciones:

. . . II. Permitir que las personas que lo soliciten se enteren de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, de los documentos que obran en el Registro.

Tratándose de programas de computación el acceso a los documentos sólo se permitirá mediando autorización del titular del derecho de autor, su causahabiente o por mandamiento judicial y sin menoscabo de los derechos del autor, en aquellos casos que determine el Reglamento del Registro Público del Derecho de Autor".

(El aludido reglamento a la fecha no ha sido expedido aún).

En relación al principio de la fe pública registral ésta se encuentra depositada con el encargado del registro y recogiendo los enunciados básicos que rigen a la fe pública en un sistema de corte latino, ésta está provista de una presunción Juris Tantum, esto es que admite prueba en contrario respecto de la certeza y legalidad de los actos o hechos

Los Principios Registrales Inmobiliarios y Mercantiles en General Aplicados al Registro del Derecho de Autor como ejemplo de Registro Atípico

registrados, a mayor abundamiento se citan los siguientes artículos; el primero en relación con los documentos notariales que se lleguen a presentar y el segundo sobre las inscripciones en sí:

Art. 102 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

"En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura, las actas y testimonios serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el notario dio fe, y de que éste observó las formalidades correspondientes"; y,

Art. 122 de la Ley Federal de Derechos de Autor:

"Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de tercero".

Vale la pena recalcar que en virtud de este principio cualquier tercero debe tener por cierto y verdadero, el contenido de una inscripción por ser la fe pública un imperativo del Estado.

En relación al principio de tercero registral un registro autoral consagra las mismas ideas vertidas al respecto, a propósito del registro inmobiliario protegiendo a todo tercero de buena fe que haya contratado con el titular registral de una obra (Art. 122 in fine), pese a que posteriormente sea anulada su inscripción de acuerdo al Artículo 19 de la Ley Federal de Derechos de Autor, por orden de autoridad competente y sin importar si el acto celebrado fue a título oneroso o gratuito, esto a diferencia de lo previsto por el Artículo 3009 del Código Civil para el Distrito Federal, que protege sólo al tercero que celebró un acto sólo a título oneroso.

Visto lo anterior nos encontramos con dos aspectos de interés jurídico dentro del mundo registral; el primero consistente en la irrefutable situación de que los principios registrales que con toda generalidad y amplitud se aplican a la materia inmobiliaria y mercantil principalmente, son verdaderos conceptos rectores de los sistemas de registro pertenecientes al mundo latino, inspirados en el francés y parte del germánico; y lejos de ser encasilladores y limitantes, la gran gama de

Los Principios Registrales Inmobiliarios y Mercantiles en General Aplicados al Registro del Derecho de Autor como ejemplo de Registro Atípico

variaciones que admiten constituyen un aspecto muy amplio para su aplicación y por ende para su justificación.

El segundo aspecto es que dentro de las peculiaridades del Derecho Administrativo que es esencialmente la concreción del Derecho Público, donde la posición de la autoridad es tutelar los intereses del estado mismo, aún por encima de las pretensiones que pudieren tener los particulares en caso de contraposición de éstos, lo que conlleva a interpretar en forma atípica los principios generales de las convenciones privadas, como son los registrales, pero teniendo en cuenta su esencia y teleología ya sea para confirmarlos o para plasmarlos en la ley en sentido contrario atendiendo a esa prominencia que el estado da a sus materias.

Así que los principios registrales son aplicados y tenidos en cuenta para la estructura legal de cualquier registro, aún de carácter atípico, como el Registro del Derecho de Autor donde vemos que en su configuración coexisten diversos sistemas y naturalezas; es declarativo y constitutivo, actúa de oficio y a rogación de parte, la calificación registral es amplia pero impotente de denegar la inscripción si se atenta a la moral o al orden público, tiene límites su alcance publicitario el cual no es absoluto en determinadas materias (computación), y el tracto es también manejado en forma peculiar y mezcla características doctrinarias de corte francés (declarativo, protector a terceros de buena fe, público, etc.) germánico (constitutivo y siempre rogado) y australiano (registro por inmatriculación o por apertura de primer asiento registral), creando así normas de excepción basadas en los principios generales y aplicadas a la naturaleza concreta de cada registro.e

El registro autoral aplica los principios generales en forma íntegra en algunos casos, en forma atenuada o contra la normalidad de lo generalmente aceptado, entre otros, pero teniéndoles en cuenta para de cualquier forma fundar la ratio legis de cada una de sus disposiciones.

La aplicación de los principios registrales generales, aún de manera atípica o contraria a la generalidad es el reconocimiento de su utilidad como normas rectoras básicas de todo sistema registral, donde queda de manifiesto que aún dentro de sus reglas, admiten atendiendo al interés tutelado una aplicación flexible adecuada a solucionar lo que el legislador considera apropiado para regular cada materia.